

**RECURSO DE QUEJA.**

**EXPEDIENTE:** RQ-TP-03/2025

**ACTOR:** RENÉ GONZALO SIERRA MUNGUÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE SONORA

**TERCERO INTERESADO:** JORGE  
IVÁN LEAL ROMO

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** para resolver el Recurso de Queja identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-03/2025**, promovido por René Gonzalo Sierra Munguía,<sup>2</sup> otrora candidato al cargo de Juez en materia Familiar del Circuito 01 Centro, en Sonora, a fin de impugnar el acuerdo CG101/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora,<sup>3</sup> *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA,"*<sup>4</sup> EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN";<sup>5</sup> los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos notorios<sup>6</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.**

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, actor o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General, autoridad responsable o responsable.

<sup>4</sup> En adelante, poder judicial.

<sup>5</sup> En adelante, acto impugnado o acuerdo controvertido.

<sup>6</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

1. **Decreto de reforma constitucional local.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,<sup>8</sup> en materia de reforma del poder judicial.
2. **Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.** El uno de enero,<sup>9</sup> el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo con clave CG/01/2025, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, para elegir diversos cargos del poder judicial en Sonora, así como su etapa de preparación.
3. **Convocatoria general pública.** El veinte de enero,<sup>10</sup> el Congreso del Estado de Sonora emitió la convocatoria general pública a los Poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
4. **Convocatoria y registro.** El veintisiete siguiente,<sup>11</sup> se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
5. **Listado de aspirantes y remisión.** En su oportunidad, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad e idoneidad y, en consecuencia, ordenaron su remisión al Instituto Electoral.
6. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo General.** El once de junio, en sesión especial de cómputo del Consejo General del Instituto Electoral, se realizó la sumatoria y cómputo final de los resultados por tipo de elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 401, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.
8. **Acto impugnado.** El dieciocho de junio,<sup>12</sup> la autoridad responsable emitió el acuerdo CG101/2025, *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS*

<sup>7</sup> Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG01-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG01-2025.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV6II.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV8I.pdf>

<sup>12</sup> Visible en las hojas 59 a 136, del expediente.

CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN".

**SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Recepción del Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo dictado el veintisiete de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias del juicio de la ciudadanía interpuesto por el actor, registrándolo bajo expediente identificado con la clave JDC-TP-24/2025; se tuvo al actor y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones; y por último, se ordenó su revisión por la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

**II. Reencauzamiento, admisión y turno.** El doce de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones: reencauzar el juicio de la ciudadanía a recurso de queja, al considerar que la vía propuesta no era la idónea; registrar el expediente con la clave RQ-TP-03/2025; se admitió el recurso de queja, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, y por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, en términos del artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**III. Sustanciación.** Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a resolver la presente determinación al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora,<sup>13</sup> es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>14</sup> 105, párrafo 1, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>15</sup> 22, de la Constitución Local; 322, quinto párrafo, 323, 357, fracción VI, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>16</sup>

**SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja.** La finalidad específica del Recurso de

<sup>13</sup> En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

<sup>14</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>15</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>16</sup> En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la LIPEES.

**TERCERO. Tercero interesado.** El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, dentro del plazo de setenta y dos horas que contempla el artículo 334, de la Ley de Instituciones,<sup>17</sup> mediante escrito presentado el veintiséis de junio,<sup>18</sup> compareció el candidato electo con el carácter de tercero interesado, quien realizó diversas manifestaciones en aras de justificar la valoración de los requisitos de elegibilidad que llevó a cabo el Consejo General y desvirtuar lo argüido por el actor.

Ante dichas consideraciones, se advierte la existencia de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, por lo que se le reconoce el carácter como **tercero interesado** en el presente asunto.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, el tercero interesado no hizo valer causal de improcedencia alguna, mientras que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, precisó las causales que se desarrollan a continuación:

- **No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción I, el Consejo General aduce que la autoridad responsable del acto del que materialmente se duele la parte actora son los Comités de Evaluación de los poderes del estado, siendo los órganos que cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación del cumplimiento de requisitos, como lo es en el caso concreto, de los promedios de las calificaciones de las candidaturas postuladas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025.

<sup>17</sup> Véase el oficio número IEE/SE-937/2025, en la hoja 52 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en las hojas 53 a 57, del expediente.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la causal invocada, se determina que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora precisa como acto impugnado el acuerdo CG101/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral el dieciocho de junio, por el que se declara la validez de la elección de juezas y jueces del poder judicial y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato electo.

Por consiguiente, al resultar la responsable emisora del acto impugnado, se estima correcto que la presentación del medio de impugnación se realizara ante esa instancia;<sup>19</sup> de ahí que se **deseestime** la causal invocada que aquí se atiende.

- **Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley.**

Para efectos de atender la solicitud de desechamiento por parte de la responsable, por presunta extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, se estima importante invocar lo previsto por el artículo 326, de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”***

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, el cual refiere lo siguiente:

***“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.***

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*[...]*

*IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;*

*[...]*

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, de los preceptos legales antes transcritos, se desprende el plazo dentro del cual es posible presentar un medio de impugnación, así como que, la consecuencia de no hacerlo así, será su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la responsable invoca el contenido del artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES antes citado, para solicitar el desechamiento del medio de impugnación sobre el que se provee, argumentando que éste se presentó

<sup>19</sup> Tal y como se desprende del sello de recepción de su Oficialía de Partes, visible en la hoja 7 del expediente.

fuera de los plazos que señala la Ley, en virtud de que, el acto material de evaluación del que la actora se duele, corresponde a los Comités de Evaluación quienes, según precisa, calificaron la idoneidad de las personas elegibles en los términos de artículos 374, párrafo quinto, de la LIPEES, remitiendo los expedientes que acreditaban la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas el veinte de marzo, fecha en la que, a su juicio, comenzó a correr el plazo de cuatro días para combatir dicha etapa, lo que le lleva a establecer que, el medio de impugnación de mérito resulte extemporáneo.

No obstante, este Tribunal estima oportuno que la parte actora haya presentado su medio de impugnación en fecha veintidós de junio, toda vez que la parte actora precisó como acto impugnado el acuerdo CG101/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral; por lo que, con independencia de la procedencia de los argumentos que a manera de agravio expuso en su recurso, para efecto de establecer la oportunidad de la presentación de su medio combativo, deberá tomarse como punto de partida la fecha de emisión de dicho acto impugnado para contabilizar el plazo establecido en el artículo 326 citado anteriormente, resultando así, que el medio impugnativo en comento se presentó en tiempo.

Si bien es cierto, la responsable alega que, el acto material del que se duele la parte actora corresponde a una etapa sobre la que en su momento resolvieron los Comités de Evaluación, el análisis de tal circunstancia conlleva un estudio de fondo de la controversia que aquí se plantea, lo cual no corresponde realizar en este apartado de la resolución; de ahí que se **desestime** la solicitud de desechamiento que la autoridad señalada como responsable realizó en su informe circunstanciado.

- **Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento.**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción V, de la Ley de Instituciones, al señalar que la parte actora no contravirtió, con independencia de la viabilidad de ello, las consideraciones de los Comités de Evaluación respectivos, quienes llevaron a cabo la acreditación de los requisitos de elegibilidad, en concreto, en cuanto a la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizó el Comité de Evaluación para tener por acreditadas las fases y requisitos correspondientes, conforme a la facultad discrecional propia de ese órgano técnico.

Por tal virtud, la responsable refiere que ante la inacción del actor contra la actuación de la que se duele, relacionada con la evaluación y su metodología por no acreditar el promedio correspondiente, se actualiza la causal de mérito. Para sustentar su

dicho, cita diversos precedentes y criterios de jurisprudencia.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>20</sup> ha señalado que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.<sup>21</sup>

En ese sentido, si bien dichos requisitos fueron analizados en la etapa de preparación de la elección por el Comité de Evaluación correspondiente,<sup>22</sup> lo cierto es que en el presente recurso la parte actora controvierte el acuerdo dictado el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual, entre otras cosas, verificó los requisitos de elegibilidad del candidato electo, cuestión que es controvertida al estimar que se actualiza su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales y los contemplados en la LIPEES.

Por tal virtud, al presentar su medio impugnativo en contra de tal determinación, en modo alguno se traduce en un consentimiento expreso como refiere la responsable; tampoco se advierte de autos alguna manifestación expresa por parte del actor en el sentido de aceptar el acto controvertido en sus términos.

Por último, se precisa que en su escrito de queja el actor manifiesta que no pasa desapercibido que el Comité de Evaluación ya realizó un análisis sobre la elegibilidad del candidato electo, no obstante, refiere que tal circunstancia no exime al Instituto Electoral de hacer un diverso análisis de los requisitos exigidos por las normas constitucionales, cuestión que ocurrió al momento de emitir el acto que ahora impugna.

Con base en lo antes señalado, es dable concluir que no existe consentimiento del actor ni se advierte una aceptación expresa respecto del acto impugnado; por tal virtud, se **desestima** la presente causal de improcedencia.

**- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VI, de la Ley de Instituciones, al considerar que al haberse concluido la actuación de los Comités de Evaluación respectivos, y particularmente al haberse extinguido, las autoridades electorales no pueden tener injerencia en las cuestiones técnicas establecidas por dichos órganos con facultad discrecional en la determinación del requisito de elegibilidad concerniente al promedio

<sup>20</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>22</sup> Véase el artículo 372, de la Ley de Instituciones.

de la candidatura ganadora, por lo que considera que el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Además, señala que el actor no llevó a cabo actos tendientes a combatir la determinación de los Comités de Evaluación respectivos, en cuanto al promedio de las materias relacionadas con la especialidad del candidato electo y conforme a los requisitos constitucionales de elegibilidad, motivo por el cual aduce la actualización de la causal de improcedencia invocada.

Al tenor de lo expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>23</sup> ha señalado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos. Asimismo, refiere que, para dilucidar si el acto ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.<sup>24</sup>

En ese sentido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>25</sup> que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.<sup>26</sup>

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, toda vez que para determinar si el acto se ha consumado de modo irreparable, se requiere analizar las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de queja relativas al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, lo cual constituye un análisis de fondo.

Dado que no existen causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable o el tercero interesado pendientes de analizar, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. Procedencia.** El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 358 de la LIPEES, en virtud de lo siguiente:

<sup>23</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>24</sup> Sirve como criterio orientador lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-135/2021, así como la tesis con registro digital 280252, de rubro ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, consultable en Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, p. 693.

<sup>25</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>26</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado en donde se asentaron los resultados es de fecha dieciocho de junio, por consiguiente, si el recurso de queja fue presentado el día veintidós del mismo mes, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la LIPEES, se desprende que en el recurso de queja que nos ocupa, se objeta medularmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Juez en materia Familiar del Circuito 01 Centro, en Sonora, por el cual determinó tener por triunfador al candidato electo Jorge Iván Leal Romo.

**d) Legitimación, interés jurídico y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso de queja, en términos del artículo 357, de la LIPEES; asimismo, su interés jurídico radica en el hecho de que contendió en la elección que impugna; por otro lado, su personería quedó acreditada con la constancia como candidato por el cargo de Juez en Materia Familiar por el Circuito 01 Centro, expedida por el Consejo General,<sup>27</sup> así como el reconocimiento expreso de la responsable al emitir su informe circunstanciado.<sup>28</sup>

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

**SEXTO. Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por la parte actora, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345, de la LIPEES.

Asimismo, en aquellos casos en que el promovente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y

<sup>27</sup> Visible en la hoja 41, del expediente.

<sup>28</sup> Visible en la hoja 184, del expediente.

en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>29</sup>

### **SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

**1) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en revocar el acuerdo CG101/2025, dictado el dieciocho de junio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo y declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente; ello, con el fin de que se anule la candidatura de Jorge Iván Leal Romo y se ordene al Instituto Electoral la realización de los trámites correspondientes para que el siguiente candidato elegible con mayores votos, sea a quien se le entregue la constancia de mayoría y validez al cargo de Juez en materia Familiar del Circuito 01 Centro, en Sonora.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.<sup>30</sup>

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente el medio de impugnación, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>31</sup>

Precisado lo anterior, del recurso de queja en estudio se advierte que el promovente hace valer un solo motivo de disenso, por lo que se procede a analizarlo en los términos siguientes:

#### **- El candidato electo es inelegible**

<sup>29</sup> Véanse las jurisprudencias 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12, y 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 2ª. /J 58/2010, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830.

<sup>31</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17, y 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

La parte actora refiere que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta al haber declarado la validez de la elección del candidato electo, toda vez que, en su estima, éste no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Federal, y el diverso 114, fracción II, de la Constitución Local, al no contar con el promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual aspira en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Alude que conforme al artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora,<sup>32</sup> las materias relacionadas con el cargo de Juez en Materia Familiar del Circuito 01, son las cuatro materias que identifica como orientadas al derecho civil, y respecto de las cuales refiere que el promedio general del candidato electo no es suficiente para acreditar los nueve puntos o su equivalente, y, por tanto, no puede ser elegible para el cargo.

Además, señala que el candidato electo no presentó documentación relacionada con haber realizado estudios de especialización en dicha materia más allá de la licenciatura.

Por tal virtud, solicita la revocación del acto impugnado, para efectos de que se determine que el siguiente candidato con mayor número de votos sea el elegible al cumplir con las exigencias de las normas de rango constitucional, así como la declaratoria de validez y expedición de la constancia de mayoría correspondiente.

**3) Precisión de la litis.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el agravio que hace valer el actor y que fueron sintetizados con anterioridad, la materia del presente recurso consiste en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

**Metodología de estudio.** Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto, y enseguida, conforme al mismo, se estudiará en el caso concreto el agravio expuesto por la parte actora.

##### **➤ Marco normativo federal**

El artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, establece que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97, de dicha Constitución, y los demás que establezcan las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.

---

<sup>32</sup> En adelante, Ley Orgánica.



Al respecto, el artículo 97, del ordenamiento en cita, establece en sus fracciones I a IV, los siguientes requisitos:

“...

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y ...”.

➤ **Marco normativo local**

El artículo 113 bis, de la Constitución Local, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

“I.- El Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:

a).- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación;

b).- Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités conformados en cada Poder, podrán coordinarse para efectos de homologar los alcances de la convocatoria;

c).- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces;

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género; y

d).- Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Congreso del Estado postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas por mayoría de cuatro votos.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

...”.

Por su parte, el artículo 114, de la Constitución Local, establece que, para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la Constitución Federal, se requiere reunir los siguientes:

“ ...

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas

*las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*

- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;*
- IV. *Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y*
- V. *No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.*

*Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, continuarán en el desempeño de sus funciones solo por nueve años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.*

*No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría del Estado o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso del Estado”.*

El artículo 1, de la Ley de Instituciones, establece que las disposiciones previstas en dicha Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

En ese sentido, el numeral 3, de la LIPEES, refiere que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>33</sup> todo lo anterior, con perspectiva de género.

En suma, el artículo 10, fracción IV, de la LIPEES, establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder Judicial: Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de dicha Ley.

Adicionalmente, el artículo 320 BIS, inciso c), de la Ley de Instituciones, señala que es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Aunado a lo anterior, el artículo 368 de la LIPEES, establece que las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

<sup>33</sup> En adelante, LGIPE o Ley General de Instituciones.

Bajo tal tesitura, el artículo 372, de la Ley de Instituciones, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Finalmente, en el artículo 374, párrafos quinto y sexto, LIPEES, se precisan las facultades de los Comités de Evaluación, pertinentes para el análisis del caso concreto:

*“Artículo 374 [...]*

*[...]*

*[...]*

*[...]*

*Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.*

*Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités de Evaluación realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.*

*[...]”.*

### **Caso concreto**

En el presente asunto, el actor considera que la responsable actuó de manera incorrecta al haber declarado la validez de la elección del candidato electo, porque aduce que éste no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Federal, y el diverso 114, fracción II, de la Constitución Local, al no contar con el promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al cual aspira en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para sustentar su argumento, refiere que en atención al artículo 43, de la Ley Orgánica, las materias relacionadas con el cargo de Juez en Materia Familiar del Circuito 01, son las cuatro materias que identifica como orientadas al derecho civil, en las cuales el candidato electo obtuvo los siguientes resultados:



	Materia	Calificación
1	Seminario Derecho Civil I	92
2	Seminario Derecho Civil II	100
3	Seminario Derecho Civil III	75
4	Seminario Procesal Civil	70
	<b>Total</b>	<b>337</b>

Derivado de lo anterior, considera que no es suficiente para acreditar los nueve puntos o su equivalente y, por tanto, no puede ser elegible para el cargo, pues al realizar una operación aritmética solo obtiene como promedio general 84.25 (ochenta y cuatro, punto veinticinco). Además, arguye que el candidato electo no presentó documentación adicional referente a estudios de especialización en dicha materia más allá de la licenciatura.

Ahora bien, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, señaló que en el caso del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2025, dicha autoridad no intervino en el proceso de postulación de candidaturas, momento en el que se examina por primera ocasión, los requisitos de elegibilidad, sin embargo, refirió ser la encargada de calificar y declarar la validez de la elección, al ser el segundo momento en el que debe analizar dichos requisitos.<sup>34</sup>

Para sustentar su proceder, citó la sentencia dictada el catorce de mayo por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, precisando que dicha autoridad asumió como criterio que en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral nacional, así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia, está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

A la luz de dicho criterio, la autoridad responsable manifestó que de la verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes y de la revisión realizada por las áreas competentes del Instituto Electoral, respecto a las constancias que integran los expedientes de los listados de candidaturas a los cargos de juezas y jueces, remitidos por el Congreso del Estado de Sonora, así como de las respuestas emitidas por diversas autoridades, las personas candidatas a los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial que obtuvieron la mayor cantidad de votos, cumplían con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV, de la

<sup>34</sup> Véase la hoja 109, del expediente

Constitución Federal, y 114 y 126, párrafo segundo, de la Constitución Local.

Al respecto, en lo que al caso particular interesa, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable adoptó como válidos los parámetros adoptados por los Comités de Evaluación correspondientes, en sus respectivas determinaciones, lo cual se considera ajustado a derecho al tenor de lo siguiente:

Del contenido del artículo 373, segundo párrafo, de la LIPEES, se advierte que la Constitución Local y la citada ley, serán los ordenamientos jurídicos que regulen la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Asimismo, en el numeral 374, de la LIPEES, se contempla, entre otras cuestiones, que cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado; que los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento; podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos; y, privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Refiere además que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

También señala que, una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, y para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros, que determine cada Comité de Evaluación. Así, dichos Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Por su parte, es criterio de la Sala Superior, que en cuanto al requisito de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, regulado en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal, la determinación de tales materias se encuentra amparada en la facultad discrecional y técnica de cada uno de los Comités postulantes, por lo que no puede ser modificada.<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-569/2025, así como en los diversos SUP-JDC-19/2025 y acumulados, y SUP-JDC-34 y acumulados.

Continúa diciendo que, partiendo del hecho de que si bien, el Comité de Evaluación tiene el deber de revisar y verificar la idoneidad del perfil de la persona aspirante, es precisamente a partir de tal facultad que determina las materias relacionadas al cargo que se pretenda.

Por tal virtud, concluye dicha Sala, cada Comité de Evaluación, como órgano técnico, puede considerar las materias que sirven para evaluar la idoneidad del perfil para el cargo respectivo.

#### **Revisión de los requisitos de elegibilidad**

En los Procesos Electorales locales, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas; por otro lado, previo a la entrega de las constancias de mayoría, cuenta con la atribución para examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la legislación local vigente, esto con la finalidad de garantizar que los triunfadores de la contienda electoral acrediten los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los que fueron electos.

Lo anterior cobra relevancia, ya que según lo previsto por el artículo 320 BIS de la LIPEES, una de las causales de nulidad de la elección se actualiza cuando está plenamente acreditado que la candidatura que haya obtenido el mayor número de votación en el proceso de personas juzgadoras resulte inelegible, lo cual constituye un impedimento para la obtención de la multicitada constancia, no obstante, de haber resultado ganadora.

Es importante destacar que el artículo 113 BIS de la Constitución local en conjunto con el diverso 374 de la LIPEES, determinan armónicamente que los Comités de Evaluación integran y publican las listas de las personas aspirantes que hayan reunido los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada una vez acreditados dichos requisitos, el Comité procede a la calificación de la idoneidad de las personas participantes, para lo que toman en cuenta su perfil curricular, así como los antecedentes profesionales y académicos, entre otras cosas, lo que llevará eventualmente a la postulación de las candidaturas por parte de cada Poder del Estado.

Si bien ha quedado claro que el análisis de la elegibilidad puede presentarse tanto en el proceso de los Comités de Evaluación, como en la calificación de la elección, también sale a luz que son los Comités quienes califican la idoneidad de las personas que resulten postuladas.

Lo que hace necesario definir la diferencia entre los elementos que componen la

elegibilidad, y los que son parte de una calificación de idoneidad, toda vez que del resultado de este análisis se determinará para el caso en concreto, si la autoridad administrativa electoral cuenta con la atribución para pronunciarse específicamente sobre la disposición contenida en el artículo 114, fracción II de la Constitución de Sonora, en lo relativo a la obtención de un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que contiene.

Por un lado, los requisitos de elegibilidad son aquellos que se dictan tanto en la Constitución local como en la LIPEES, los cuales decretan disposiciones objetivas y medibles para que una persona pueda contender y en su caso acceda al cargo para el que resulte electa como lo son el tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, contar con un promedio general o su equivalente de cuando menos ocho puntos de calificación, no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la de la libertad, residencia, y no ser deudora alimentaria morosa, ya que estos requisitos pueden ser examinados por el Instituto de manera directa e imparcial, es decir para cada uno de estos elementos existe una constancia o un método directo y previamente establecido para su constatación en la etapa correspondiente de análisis.

Por otro lado, los requisitos de idoneidad, ameritan de un diagnóstico técnico especializado, basado en metodologías propias que pueden variar entre los diferentes encargados de emitir la evaluación de las exigencias que determina el ordenamiento legal, como lo son la acreditación de los conocimientos necesarios, su formación académica, la trayectoria profesional de la persona postulante y el goce de una buena reputación, por lo que, acorde a la normativa, el análisis de estas disposiciones corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado

Lo que implica que, un estudio de los requisitos de idoneidad por parte de la autoridad administrativa electoral, representaría un exceso en sus atribuciones, toda vez que el mandato constitucional reserva tal atribución a los órganos técnicos de evaluación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina no le asiste la razón a la parte actora, ya que la autoridad responsable al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, tenía la obligación de tomar en consideración las determinaciones adoptadas por los Comités de Evaluación correspondientes, lo que ocurrió en la especie, pues los Comités de referencia son quienes al tenor de su facultad discrecional para valorar, entre otros, el requisito constitucional de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, determinaron que se encontraba satisfecho.

Por tal virtud, tomando en consideración que la responsable verificó, en armonía con

el marco normativo aplicable, el hecho de que las candidaturas electas cumplieran los requisitos de elegibilidad, de entre las cuales se encuentra el candidato electo, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio expuesto por la parte actora en el presente recurso de queja y, en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto controvertido.

**NOVENO. Efectos.** Al resultar **infundado** el agravio que expuso el actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG101/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, "*POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN*", y por ende, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato electo, Jorge Iván Leal Romo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las razones vertidas en el Considerando **OCTAVO**, resulta **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, relativo a la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato electo Jorge Iván Leal Romo.

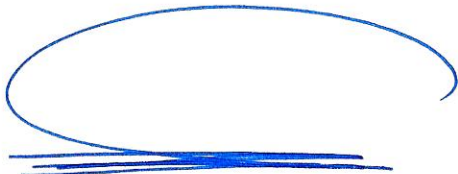
**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados a demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada;

Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**  
**MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO**  
**MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**SECRETARIA GENERAL**